

NÚMERO DE CUENTA	087582034001
CÓDIGO DEL JUZGADO	087583184001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2020-00118-00
PROCESO	ALIMENTOS DE MENORES
DEMANDANTE	GLADYS PATRICIA VILLARREAL VARGAS C.C. 30.733.348
DEMANDADA	DIANA MERCEDES MARCILLO VILLARREAL C.C. 59.314.331

**Informe Secretarial:** Informo a la Señora Jueza que la demanda de la referencia se encuentra radicada a su despacho para resolver. Sírvase proveer.

Soledad, Marzo 13 de 2020

MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO**  
Marzo trece (13) del dos mil veinte (2020)

El presente asunto corresponde a una demanda de alimentos de menores de edad, promovida mediante apoderado judicial por la señora Gladys Patricia Villarreal Vargas, en calidad de abuela materna de los menores Alexander Sebastian y Charlotte Elizabeth Diana De La Hoz Marcillo, contra la señora Diana Mercedes Marcillo Villarreal, la cual adolece de unos defectos que deberán ser subsanados a fin de que se abra paso la admisión del presente trámite.

El numeral 1° del párrafo 2° del artículo 397 del C.G.P., en concordancia con el artículo 121 del Código de la Infancia y la Adolescencia, establece que están legitimados para promover el proceso de alimentos (i) el representante del menor, (ii) quien lo tenga bajo su cuidado, (iii) el Ministerio Público y (iv) el Defensor de Familia. Si bien, la demandante manifiesta que tiene bajo su cuidado a los referidos menores, se hace forzoso requerirla para que aporte la decisión judicial o administrativa, que permita concluir al despacho que está legitimada en la causa por activa en el presente trámite.

De otra parte, advierte esta Agencia Judicial, que el registro civil de nacimiento de la demanda brilla por su ausencia, por lo que se requerirá a la parte actora a fin de que lo aporte en copia autenticada, de este modo acredite en debida forma el parentesco.

En consecuencia, se configura la causal de inadmisión contemplada en el numeral 2° del artículo 90 del C.G.P., concediéndose a la parte demandante, el término de cinco (5) días para que subsane la demanda.

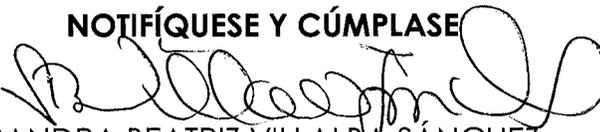
En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**Primero:** Inadmitir la presente demanda de alimentos de menores de edad, promovida mediante apoderado judicial por la señora Gladys Patricia Villarreal Vargas, en calidad de abuela materna de los menores Alexander Sebastian y Charlotte Elizabeth Diana De La Hoz Marcillo, contra la señora Diana Mercedes Marcillo Villarreal, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** Conceder el término de cinco (5) días, para que la parte demandante, subsane la presente demanda, so pena de ser rechazada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ  
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA  
Soledad, 02 de Julio 2020  
NOTIFICADO POR ESTADO N° 42  
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGOPEREZ